



## Auto No. C-371

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	Declarativo – Verbal Sumario
Radicado No.:	<b>2023-00045-00</b>
Demandante:	LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA
Demandados:	ROSA MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 74 del CGP, pregoná: “*PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Al respecto se tiene que, revisado el poder adosado a la demanda, si bien se estableció que se otorga para el adelanto de proceso declarativo verbal sumario, se debe señalar concretamente a que clase de acción va enfocado, en la medida que la demanda se ejerce para interponer acción de reembolso; motivo por el cual, debe hacerse mención expresa en el poder de sobre la acción que ejercerá a través del proceso declarativo señalado, puesto que dicho asunto debe quedar claramente identificado en el mandato judicial.

2. Expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*”.

Revisada la demanda, se solicitan pruebas testimoniales; sin embargo, en ella no se expresa si aquello cuentan o no con correo electrónico, aspecto que debe manifestarse en la demanda.

3. Debe aclarar la medida solicitada por cuanto dentro del proceso 2022-000110-00, no aparece reconocida como heredera la demandada; motivo por el cual debe hacer la aclaración respectiva.
4. En el evento de admitirse la presente demanda, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para lo cual deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numerales primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino pertinente para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

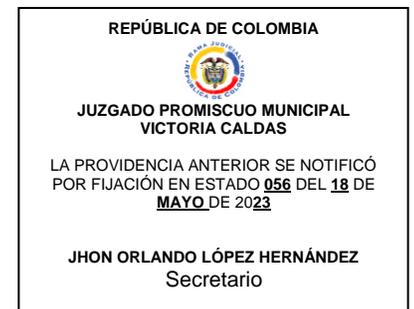
**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, aportando además copias del escrito subsanatorio y sus anexos, para el archivo del Juzgado y su traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed962ac043a05a41331e371c9503797701df1d69ec2c48730df05f68d1019ad7

Documento generado en 17/05/2023 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>